

rechos de matrícula para cursar estudios de cualesquiera de los Cursos Especiales de Perfeccionamiento importan 9.000 pesetas.

8. Para el Curso Superior de Organización de la Empresa la Escuela puede conceder hasta siete becas, consistentes en la supresión de los derechos de matrícula, así como una remuneración no superior a 3.000 pesetas mensuales, durante el tiempo que dure el curso. Para solicitar una beca hay que reunir las condiciones exigidas a los demás alumnos y solicitario del excelentísimo señor Presidente de la Junta de Gobierno de la Escuela de Organización Industrial, justificando la situación económica que hace precisa la ayuda solicitada.

Las solicitudes de beca han de presentarse antes del día 1 de septiembre de 1970.

9. El horario de clases para el Curso Superior de Organización de la Empresa será por las tardes de cuatro a ocho treinta, de lunes a viernes, y para los cursos de Perfeccionamiento será de siete de la tarde a diez de la noche, de lunes a jueves.

10. Terminado el curso, previas las pruebas oportunas y propuesta favorable conjunta de todos los Profesores, se concederá un Diploma de suficiencia.

Madrid, 30 de abril de 1970.—El Vicepresidente de la Junta de Gobierno, Alejandro Suárez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Mariano Martín Alonso, situada en la finca denominada «Los Juncuales», término municipal de Fresneda de Cuéllar, de la provincia de Segovia.

A solicitud de don Mariano Martín Alonso, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie vacuna, raza Frisona, situada en la finca denominada «Los Juncuales», ubicada en el término municipal de Fresneda de Cuéllar, provincia de Segovia; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 17 de marzo próximo pasado, y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de Segovia.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don José Miranda Calvo, situada en la finca denominada «Mejoradas», del término municipal de Bargas, en la provincia de Toledo.

A solicitud de don José Miranda Calvo para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie ovina, raza Manchega, situada en la finca denominada «Mejoradas», ubicada en el término municipal de Bargas, provincia de Toledo; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por Orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 17 de marzo próximo pasado y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1970.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz.

Sr. Jefe de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura de Toledo.

MINISTERIO DEL AIRE

RESOLUCION de la Dirección General de Infraestructura por la que se hace público haber sido adjudicada la obra de «Refrigeración del edificio terminal del aeropuerto de Palma de Mallorca».

Este Ministerio, con fecha 5 de los corrientes, ha resuelto: Adjudicar definitivamente el concurso-subasta de la obra «Refrigeración en el edificio terminal del aeropuerto de Palma de Mallorca» a la Empresa «Acondicionamiento y Purificación de Aire, S. A.» (AIRESA), en la cantidad de 14.406.543 pesetas y en las demás condiciones que rigen para el mismo.

Lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de mayo de 1970.—El Director general de Infraestructura, Federico Noreña Echeverría.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 704/1970, de 12 de febrero (rectificado), por el que se concede a «Pilas Secas Júpiter, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de pilas secas.

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo de 1970, se transcribe a continuación íntegro y debidamente rectificado:

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Pilas Secas Júpiter, S. A.» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones de pilas secas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pilas Secas Júpiter, S. A.», con domicilio en Tolosa (Guipúzcoa), Arramele, cuatro, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para las importaciones de carbones en barras para pilas (P. A. ochenta y cinco punto veinticuatro-C), manganeso electrofítico (P. A. veintiocho punto veintidós), negro de humo (P. A. veintiocho punto cero tres), grafito (P. A. veinticinco punto cero cuatro-A), cloruro amónico (P. A. veintiocho punto treinta-A punto uno), cloruro de cinc (P. A. veintiocho punto treinta-A punto seis) y papel electrofítico (P. A. cuarenta y ocho punto quince-A) por exportaciones previamente realizadas de pilas secas (P. A. ochenta y cinco punto cero tres).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien pilas número dos, de uno coma cinco V \varnothing veinticinco por cuarenta y nueve, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.
Cuatrocientos treinta y un gramos (431 gramos) de manganeso electrofítico.
Ciento noventa y seis gramos (196 gramos) de negro de humo.
Cincuenta y nueve gramos (59 gramos) de grafito.
Doscientos ochenta gramos (280 gramos) de cloruro amónico.
Noventa y tres gramos (93 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número tres, de uno coma cinco V \varnothing treinta y tres por sesenta y uno, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.
Novecientos setenta y seis gramos (976 gramos) de manganeso electrofítico.

Cuatrocientos cuarenta y tres gramos (443 gramos) de negro de humo.

Ciento treinta y tres gramos (133 gramos) de grafito.

Seiscientos diecinueve gramos (619 gramos) de cloruro amónico.

Ciento noventa y siete gramos (197 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número cuatro, de cuatro coma cinco V (petaca), previamente exportadas, podrán importarse:

Trescientos carbones parafinados.

Un kilogramo con ciento cincuenta y siete gramos (1,157 kilogramos) de manganeso electrolítico.

Quinientos veintiseis gramos (526 gramos) de negro de humo.

Ciento cincuenta y ocho gramos (158 gramos) de grafito.

Setecientos cincuenta gramos (750 gramos) de cloruro amónico.

Doscientos cuarenta y siete gramos (247 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número uno, de uno coma cinco V Ø veintiuno por setenta y cuatro, previamente exportadas, podrán importarse:

Doscientos carbones parafinados.

Trescientos setenta y nueve gramos (379 gramos) de manganeso electrolítico.

Ciento cincuenta y cinco gramos (155 gramos) de negro de humo.

Ochenta y siete gramos (87 gramos) de grafito.

Doscientos cuarenta y seis gramos (246 gramos) de cloruro amónico.

Ochenta y un gramos (81 gramos) de cloruro de cinc.

Por cada cien pilas secas número dieciocho, de uno coma cinco V Ø catorce por cincuenta, previamente exportadas, podrán importarse:

Cien carbones parafinados.

Trescientos gramos (300 gramos) de manganeso electrolítico

Setenta y cinco gramos (75 gramos) de negro de humo.

Nueve gramos (9 gramos) de grafito.

Ciento diecisiete gramos (117 gramos) de cloruro amónico.

Veintiseis gramos (26 gramos) de cloruro de cinc.

Ochenta gramos (80 gramos) de papel electrolítico

Se consideran mermas el tres por ciento del manganeso, del negro de humo, del grafito, de los cloruros y del papel electrolítico importados, que no devengarán derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial de los Estados».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones o importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 25 al 31 de mayo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

Divisas bilaterales:

1 dólar de cuenta (1)	69,562	69,772
1 dirham (2)	13,821	13,863

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de mayo de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de mayo de 1970, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,49	69,84
Billete pequeño (2)	69,35	69,84
1 dólar canadiense	64,44	64,76
1 franco francés	12,40	12,46
1 libra esterlina (3)	166,36	167,19
1 franco suizo	16,07	16,15
100 francos belgas	136,89	138,26
1 marco alemán	19,03	19,13
100 liras italianas (5)	10,50	10,61
1 florin holandés	19,03	19,13
1 corona sueca	13,28	13,35
1 corona danesa	9,20	9,25
1 corona noruega	9,65	9,70
1 marco finlandés	16,49	16,65
100 chelines austríacos	266,90	269,57
100 escudos portugueses	240,08	241,28

Otros billetes:

1 dirham	11,81	11,92
100 francos C. F. A.	23,71	23,95
1 cruceiro	10,99	11,10
1 peso mejicano	5,36	5,41
1 peso colombiano	2,86	2,89
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,09	1,10
1 bolívar	15,08	15,21
1 peso argentino nuevo (4)	18,97	19,18
100 dracmas griegos	226,01	227,14

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 dras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 dras.

Madrid, 25 de mayo de 1970.